

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)**

Inc. 03 - 2009 - "D"

**S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE NECCO
TELLEZ PORTUGAL**

Resolución N°33

Lima, siete de diciembre
del año dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Oídos los informes orales a que se contrae la constancia de vista emitida por Relatoría a fojas 657; interviniendo como Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 650 a 652; con la instrumental recabada en esta instancia para mejor resolver; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Materia de apelación: Es objeto de impugnación la resolución de fecha primero de diciembre del dos mil ocho (fojas 568 a 574), que declaró **Infundada la Excepción de Cosa Juzgada** interpuesta por **Víctor Alberto Venero Garrido**; en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Tranquilidad Pública –**Asociación Ilícita para Delinquir**– y otro, en agravio del Estado. **SEGUNDO.- De los argumentos del excepcionante:** **2.1.** Mediante escrito que corre de fojas 533 a 536, la defensa del procesado Víctor Alberto Venero Garrido, sustentó su excepción en los siguientes términos: **2.1.** "... mi patrocinado en el proceso penal (...) signado con el N° 40-2002, que fue sustanciado por la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ya fue condenado por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, sentencia que a su vez ha sido confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad 1296-2007, con fecha 21/NOV/2007 ..."; **2.2.** "... en este recurso de nulidad ha quedado establecido que para el delito de asociación ilícita para delinquir no se puede sostener la existencia de tantas asociaciones ilícitas como tantos delitos se le atribuya al imputado cuando la defensa técnica del procesado Nicolás de Bari Hermo[z]a Ríos, planteó la excepción d[e] cosa juzgada por el delito de asociación ilícita para delinquir que era materia de ese proceso, debido a que por este mismo delito había sido sentenciado en otra causa ..."; **2.3.** "... nos toca ahora establecer si el delito de asociación ilícita para delinquir es un delito independiente y autónomo de los demás delitos por los que mi cliente ha sido

procesado en esta causa, para ello recurrimos a la abundante jurisprudencia penal que se ha desarrollado en sentencias y ejecutorias supremas (...) [a saber:] (...) **[i]** Sentencia expedida en el Expediente 030-2001-SPE/CSJL – Sala Penal Especial “A”, con fecha 26/01/2005, [se] ha establecido que el precitado delito es un delito independiente y/o autónomo de los demás delitos que se le pueda imputar a un procesado, esta sentencia ha sido confirmada por el Recurso de Nulidad 1205-2005, por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema con fecha 02/03/2006 (...) **[ii]** Sentencia (...) [emitida] en el Expediente 031-2001 dictada por la Sala Penal Especial “A” (...) con fecha 15/12/2003, (...) [que] fuera confirmada por el Recurso de Nulidad 730-2004 de fecha 02/08/2004, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (...) **[iii]** [Sentencia de] fecha 07/12/2004 [de] la Sala Penal Especial “B” (...) en el Expediente 031-2001, la que es confirmada por el Recurso de Nulidad 182-2005 el 12/05/2005 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (...) **[iv]** [Sentencia de] fecha 17/05/2005 [de] la Tercera Sala Penal Especial (...) en el Expediente 024-2002 ...”. Añadiéndose: “... las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia sobre este delito ha emitido las siguientes Ejecutorias Supremas: **[a]** RN 21-2001 del 04/09/2002; **[b]** RN 3918-2004 su fecha 28/02/2005; **[c]** RN 2689-2004 su fecha 04/11/2004; y, **[d]** RN 1193-2005 su fecha 27/12/2005, confirmando que el delito de Asociación Ilícita para Delinquir es un delito autónomo e independiente de los demás delitos por los cuales el procesado es comprendido en un auto apertorio de instrucción, y para evitar la persecución múltiple de un procesado por este delito al haber sido juzgado y sentenciado cuya condena ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia este delito siendo autónomo y a la vez único y no independiente para cada delito, se ha producido la cosa juzgada ...”; **2.4.** “... sobre esta materia se ha discutido también para el caso de Juan Silvio Valencia Rosas en la excepción de cosa juzgada que ha sido resuelta en el Recurso de Nulidad 4215-2004 de fecha 05/JUL/2005 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia ...”. **TERCERO: Marco normativo de la excepción de cosa juzgada: 3.1.** En lo relativo a este medio de defensa técnico cabe remitirnos a la Constitución Política del Estado, el que en su artículo 139° inciso 13, consagra la **prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada**; prohibición que se ratifica en el

artículo 90° del Código Penal, el cual establece que **“Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”**. Son estas disposiciones las que tienen su correlato procesal a través del medio de defensa técnico en referencia. Así, conforme al artículo 5° del Código de Procedimientos Penales la excepción de cosa juzgada puede ser deducida **cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme nacional o extranjera en el proceso penal seguido contra la misma persona. 3.2.** Ahondando en los fundamentos de esta excepción, la Doctrina puntualiza que **“... la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme**, que por elementales razones de **seguridad jurídica**, impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro diferente (cosa juzgada material). En este último aspecto, el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, **impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos...**” [1]. Luego, sobre las exigencias inherentes a aquélla, se señala que **“... para que se produzca cosa juzgada se requieren dos identidades: Unidad de imputado y unidad de hecho punible...”;** añadiéndose: **“... en el segundo extremo – o límite objetivo de la cosa juzgada (...) los hechos objeto del proceso penal anterior deben ser los mismos que son base del nuevo proceso penal, con independencia de la calificación jurídica que han merecido en ambas causas...”** [2]; enfatizándose que dicha identidad **“...no es de manera alguna en atención a la identidad del delito, sino, en razón de la identidad del acto u omisión perpetrado ...”** [3]. Más aún, incidiéndose en lo circunscrito de este examen al sustrato fáctico y no al título jurídico de condena, se precisa que un acto u omisión perpetrado debe concebirse como **“... [un] acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinados ...”** [4], por lo que **“...para que se aplique el eadem res [o identidad fáctica] la imputación tiene que ser la misma y la imputación será idéntica cuando tenga por**

[1] César San Martín Castro: “Derecho Procesal Penal –T.I.”; Editora Jurídica Grijley – Octubre 2003; Pag. 388.

[2] César San Martín Castro: “Derecho Procesal Penal –T.I.”; Editora Jurídica Grijley – Octubre 2003; Pag. 388 y siguiente.

[3] James Reátegui Sánchez: “La Garantía del ‘Ne Bis In Idem’ en el Ordenamiento Jurídico Penal”.- Jurista Editores – Noviembre, 2006; Pag. 69.

[4] Ob. cit. Pag. 65.

objeto el mismo comportamiento atribuible a la misma persona ...” [5]; esto es, “... **la regla del ne bis in idem no se aplica** (...) cuando el nuevo examen versa sobre una conducta independiente de la que originó el primer proceso...”; agregándose como proceso lógico tendiente a dicha constatación el siguiente: “...**La autonomía de las acciones puede comprobarse mediante la supresión mental hipotética de la idea básica: Si la nueva conducta pudo subsistir sin la primera, estaremos en presencia de un hecho nuevo, que puede dar origen, legítimamente al segundo proceso...**”[6]. **CUARTO.-** Remitiéndonos a lo sostenido por el recurrente, se tiene que éste invoca como premisa el carácter autónomo del delito de asociación ilícita frente a cualquiera de los delitos cometidos, enfatizando que no puede haber tantas asociaciones como delitos se perpetren. Más allá de que dicha premisa es incontrovertible (al punto que aquélla se corresponde con lo establecido en el Acuerdo Plenario detallado en el acápite “7.2”); sin embargo, sí lo es el planteamiento que propone a partir de la misma, en cuanto a que “...**este delito [es] autónomo y a la vez único** ... “; alegando, en tal sentido, que **ya habiendo sido condenado por el delito de asociación ilícita, al procesársele en esta causa por el mismo delito, debe amparársele la cosa juzgada deducida por su defensa.** **QUINTO.-** Previamente al análisis de tal argumentación, teniendo en cuenta que el excepcionante recurre a una serie de pronunciamientos jurisdiccionales que, según indica, acogen su planteamiento, corresponde a este Colegiado señalar lo siguiente: **[i]** Que el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado consagra como garantía de la judicatura “... la **independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional...**”; **[ii]**. Que el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del mismo modo relleva que “... **Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia** ...”; y **[iii]** Que el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales (numeral incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto del 2004) establece que “... **[sólo] Las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema (...) constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas,** precisando el extremo de su efecto normativo...”; debiendo pronunciarse esta Sala en estricta sujeción a dichos parámetros de

[5] Ob. cit. Pag. 66

actuación funcional. **SEXO.- Que**, entrando en materia, de cara a lo que es objeto de examen, es menester no perder de vista los alcances de la **identidad fáctica exigida por la cosa juzgada**, la misma que, conforme se ponderó precedentemente, **se circunscribe a los hechos a que se contraen los procesos sub-examine y no a la identidad del o de los delitos atribuidos en éstos**. Dicho esto, de entrada, merece significarse que el planteamiento de que el delito de Asociación Ilícita "... es único ..." e impide cualquier otro procesamiento por el referido ilícito, importa en buena cuenta pretender la introducción de una situación excepcional donde no la hay; esto es, de que a diferencia de cualquier otro caso, cuando contra un mismo sujeto exista más de un procesamiento por el delito de asociación ilícita se deba proceder de manera automática a amparar su excepción de cosa juzgada prescindiéndose del análisis que corresponde. **SETIMO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala no es indiferente a comprender que subyace a la presente excepción la problemática de si un mismo agente puede o no puede pertenecer a más de una agrupación ilícita; máxime si se tiene en cuenta el contexto fáctico referenciado en el propio auto de procesamiento el que señala que quienes tuvieron roles relevantes en la asociación ilícita materia del presente proceso, esto es, **Víctor Alberto Venero Garrido y el fallecido Juan Villanueva Vidal "... integraban la red de corrupción que imperó en la década pasada, con el liderazgo de Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres..."** (fojas 503); referencia que, debe colegirse, motiva que el excepcionante considere que por la calidad de integrantes que tuvieron Víctor Alberto Venero Garrido y el fallecido Juan Villanueva Vidal en dicha "red de corrupción" los hechos materia del presente proceso se encuentran subsumidos en la operatividad de la asociación - encabezada por Vladimiro Montesinos Torres - que fue objeto de condena en la sentencia anterior. Sin embargo, dicho planteamiento soslaya de que la referencia "red de corrupción" de Vladimiro Montesinos Torres no delimita ni determina la dimensión de la asociación o asociaciones ilícitas configuradas al interior de la misma, cuyos contornos fácticos se encuentran circunscritos a las exigencias normativas que recoge la figura legal sub exámine. Así, frente a esta problemática, desde su primer pronunciamiento al respecto (2003) esta Sala ha mantenido una línea

[6]Ob. cit. Pag. 75

jurisprudencial uniforme, la misma que tiene como hecho establecido la ramificación al interior de la red de corrupción de Vladimiro Montesinos Torres, de una serie de agrupaciones ilícitas constituidas cada una de ellas para objetivos delictivos diferenciados, siendo el correlato de dicha premisa, evidentemente, la **posibilidad de la participación del mismo agente en más de una de estas agrupaciones, previa constatación de determinadas notas diferenciadoras entre unas y otras**. Dicho criterio, por lo demás, según este Colegiado, encuentra correspondencia en los **Acuerdos Plenarios vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la materia**. Así, se tiene: **7.1.** Que en la Sentencia emitida en el Expediente N° 08-2001 con fecha **15 de diciembre del 2003** (ratificada por Ejecutoria recaída en el RN N° 730-2004), luego de aludirse a una “Estructura de Poder” que fue erigida entre el periodo 1990 al 2000, este Colegiado señaló: “...**Dentro de esa estructura, surgieron diversos grupos o asociaciones cuando sus intereses lo requería[n] como acontece en el presente caso ...**”. **7.2.** En igual orden de ideas, en la Resolución emitida en el Incidente 49-2006-“C”, su fecha **26 de setiembre del 2006**, se señaló: “... **[i]** Si bien es cierto que por definición, este delito es autónomo respecto de aquellos que los asociados pretendían o lleguen a cometer y que por ello no pueda reputarse la existencia de tantas asociaciones como delitos se imputen, no menos cierto es que ello no descarta de modo absoluto como posibilidad en los hechos que una misma persona, de modo paralelo, pueda constituir – o pueda ser convocada para – más de una asociación ilícita con fines predeterminados tan distintos entre sí que justamente requieran esa pluralidad y la presencia de distintas personas para usar los cargos o posición social que detentan ...”; **[ii]** “...La organización que supone el delito es relativa (...); ello descarta un grado tal de sofisticación que siempre, indefectiblemente, y pese a la variedad de delitos, pueda asumirse – como si de una verdadera persona jurídica se tratara – una sola macro asociación estratificada ramificada con miembros para distintas conductas para la vulneración de distintos bienes jurídicos, sin relación alguna ni conocimiento entre si. “Conforme explica Kai Ambos, cabe diferenciar entre grupos de delitos perpetrados por un aparato de poder de organización no estatal (criminalidad organizada en sentido estricto). Este autor distingue entre delitos cometidos por un aparato de poder de organización estatal y delitos

perpetrados por aparatos de poder de organización no estatal” ...”. Así, se desprende como criterio de esta Sala, ya desde dicho pronunciamiento, el que **en determinados contextos fácticos, es posible la participación de un mismo sujeto en más de una agrupación ilícita.** **7.3.** Con posterioridad, con fecha **trece de octubre del dos mil seis** se expidió el Acuerdo Plenario de las Salas Penales, Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 4-2006/CJ-116, asunto: “Cosa Juzgada en relación al delito de Asociación Ilícita para delinquir”, el que, con carácter de precedente vinculante, entre otras consideraciones, en sus Fundamentos 12 y 13, estableció: “... **[i]** el indicado tipo legal [Asociación Ilícita] sanciona **el solo hecho de formar parte de la agrupación** – a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad, y (c) número mínimo de personas - sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, **el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo.** (...) La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues **se trata de sustratos de hecho diferentes** y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó ...”; y, **[ii]** “... [Que] En síntesis, **es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma...**”. Como se advierte, lo sostenido en dicho Pleno en lo relativo a la autonomía del delito de asociación en cuanto a su configuración y consumación diferenciada respecto a los delitos perpetrados a través de aquella, en absoluto desautorizaba el criterio que venía manteniendo la Sala en torno a la posibilidad de **adscripción de un mismo agente a diferentes agrupaciones, cada una desplegando una operatividad propia guiada por objetivos ilícitos distintos.** **7.4.** Finalmente, debe significarse que este último criterio, encuentra correspondencia en el Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116,

su fecha **dieciséis de noviembre del dos mil siete**, en cuyo Fundamento 09 estableció: “...**es pertinente considerar (...) la participación de un mismo sujeto en varias organizaciones criminales. Esta hipótesis es posible en el caso de estructuras flexibles, como las denominadas “grupo central” o la “red criminal” ...**”; añadiéndose en el rubro del Acuerdo (Fundamento 11) lo siguiente: “... Acordaron: (...) Establecer como **doctrina legal (...)** la **posibilidad concursal en el artículo 317° del Código Penal, ante la integración simultánea o sucesiva de un mismo agente en varias organizaciones criminales. A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos ...**”. **OCTAVO.-** Así las cosas, no obstante haberse desvirtuado el planteamiento argumental del recurrente; ingresando al examen que corresponde al tipo de excepción deducida y a las particularidades propias del delito de asociación ilícita, a efectos del **análisis comparativo entre los hechos por los cuales se le condenó en la sentencia invocada y los hechos imputados en el presente proceso**, se tiene: **8.1.** Que en la Ejecutoria invocada, correspondiente al Recurso de Nulidad N° 1296-2007, su fecha doce de diciembre del dos mil siete (fojas 522 vuelta a fojas 529), se señala lo siguiente: “... se atribuye a los encausados Hermoza Ríos y Venero Garrido, haber formado parte de la asociación ilícita que durante el periodo de mil novecientos noventa hasta el año dos mil, decidieron indebidamente la adquisición de bienes y servicios para los institutos armados, entre ellos, del Ejército Peruano ...” (fojas 523). Habiendo referenciado el recurrente de que dicha Ejecutoria corresponde a la Sentencia emitida en el proceso número 40-2002 de la Sexta Sala Penal Especial, en el propósito de incidir en el sustento del excepcionante, esta Sala accedió a dicho fallo (fojas 682 a 797), siendo que en lo atinente al delito de asociación ilícita objeto de condena, los hechos probados en relación al sentenciado Víctor Venero Garrido (fojas 769 y siguiente) fueron expuestos en los siguientes términos: **[i]** “...En el juicio oral y a través de todas sus declaraciones Venero Garrido ha referido que formaba parte de un grupo de proveedores del Ejército, lo que resulta lícito, pero afirma además que ese grupo pagaba comisiones a Montesinos Torres para que éste les favorezca en las licitaciones y que ese hecho era de conocimiento de los miembros de su grupo y además de algunos miembros de las Fuerzas

Armadas en quienes supuestamente influía Montesinos Torres, entonces la asociación que inicialmente estaba destinada a fines comerciales lícitos en el momento que deciden realizar labores ilícitas en torno de esa lícita asociación, están expresando su voluntad de formar la asociación delictiva, (...) ahí se tipifica dicho acto delictivo y también se consume (...). En consecuencia, dicha organización torna sus propósitos y fija su actividad en concertaciones, pagos de comisiones, complicidad en cohecho, en enriquecimiento ilícito, etc. Lo que le da esa condición de ser una agrupación dedicada a la comisión de diversos crímenes, resultando manifiestamente claro que este acusado formaba parte de esa organización delictiva (...) expresado está por el propio acusado (...) que **él se asoció desde 1995, con las personas mencionadas para incursionar en la venta de material al Ejército (...) y agrega que permanece en esa agrupación físicamente hasta 1998 en que enferma y se aleja ...**"; [ii] "... Resulta igualmente cierto, por su propia versión, que Venero Garrido era el único intermediario entre Montesinos Torres y los grupos que proveían armas y pertrechos militares [...] (...) era este acusado el que se reunía con los grupos de proveedores y en representación de ellos conversaba con Montesinos Torres diversos asuntos referidos a diversas actividades, entre las que destacan los actos de corrupción que Montesinos Torres ejercía, la forma y procedimientos que se utilizaban para proveer dinero al asesor, la forma en que ese dinero era enviado al exterior; igualmente sabía la forma y procedimientos que se utilizaba para ser beneficiados con el otorgamiento de la buena pro en las licitaciones, vale decir, sabía que en torno de Montesinos Torres se cometía una serie de actos ilícitos, participando plenamente de dicha organización, en la que tenía un rol asignado que cumplía regularmente ..."; [iii] "... Fluye de su propia versión que entregó a Montesinos Torres entre 15 a 20 millones de dólares por concepto de comisiones, lo que indica que parte de este grupo de personas que realizaban actividades ilícitas en torno del patrimonio del Estado y tenía una posición de privilegio en esa organización que atendiendo a las necesidades de las Fuerzas Armadas, entre otros negocios, realizaban transacciones comerciales en beneficio personal basados precisamente en la existencia de esa agrupación que estaba implementada de manera cierta, real y concreta en torno de la estructura del Estado, por lo que resulta evidente la autoría de este procesado del delito contra la tranquilidad

pública – asociación ilícita para delinquir - ...” (ver fojas 769); [iv] “... En el presente caso, (...) la acusación fiscal considera que ha cesado la permanencia de la asociación delictiva liderada por Montesinos Torres y otros a los personajes al que pertenecía también Venero Garrido, cuando después del video Kouri Montesinos se produce la crisis y fuga de los principales miembros de dicha agrupación por lo que se estima como referencia el mes de noviembre del año 2000 ...” (ver fojas 770); **8.2.** Que, respecto a los hechos imputados en el presente proceso, remitiéndonos al Auto Ampliatorio de Instrucción de fecha seis de junio del dos mil siete (fojas 485 a 510), se tiene: “... Es posible inferir, conforme lo sostiene la denuncia ampliatoria, que **se ha producido un [presunto] concierto hacia la conformación de una entidad destinada a cometer ilícitos, entre ellas, el ocultamiento de la real propiedad de diversa[s] empresas e inmuebles que habrían sido adquiridas de manera indebida por el fallecido General Oscar Juan Villanueva Vidal,** siendo que este último en situación de actividad como funcionario público, aumentó considerablemente su patrimonio económico de manera [i]lícita conforme lo reconoció al acogerse al beneficio de colaboración eficaz, donde proporcionó información relacionada con la constitución y actividad de las empresas PROGEA SAC e IPROM SAC, así como de otras personas que constituyó, algunas con Víctor Alberto Venero Garrido, precisando que para lograr su cometido hizo participar como testaferros a familiares y allegados a su entorno, quienes conscientemente participaron de estos hechos simulados e ilegales ...” (fojas 505). **NOVENO.- Contrastados los sustratos fácticos referenciados en los acápites precedentes, a la luz de: (i) las exigencias normativas de la excepción deducida; y, (ii) el elemento fáctico definitorio del delito de asociación ilícita y diferenciador de otras (objetivo ilegítimo a que se orienta el despliegue de una agrupación ilícita en particular); se advierte que los hechos en que se sostiene la imputación en el presente proceso (independientemente de su sustento probatorio que no corresponde determinar en la presente vía incidental), resultan ser distintos a los que originaron la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal Especial; ello si se tienen en cuenta los objetivos entre una asociación y otra [en la primera: la agrupación se constituyó alrededor de Vladimiro Montesinos Torres para defraudar sistemáticamente al Estado en concertación con determinados**

proveedores de materiales de guerra; y en la segunda: la agrupación tuvo como personajes relevantes a Víctor Alberto Venero Garrido y al fallecido ex – General EP Oscar Juan Villanueva Vidal y su constitución habría obedecido al objetivo de mantener apartado el patrimonio obtenido por ambos de fuentes diversas, reputadas ilícitas, de la acción de la justicia, ello a través de personas jurídicas (vg. PROGEA SAC y otras), personas naturales y a través de otras acciones]; no pudiendo tampoco soslayarse otras circunstancias que impiden a esta Sala asumir que la intervención del excepcionante en una de estas agrupaciones estaba imbricada en su participación que tenía en la otra, a saber: **(a)** el marco temporal paralelo y no coincidente de la participación del recurrente en dichas agrupaciones: lo que se evidenciaría, de un lado, en el intervalo de la participación de Víctor Alberto Venero Garrido en la primera agrupación (1995 a 1998) **[ver acápite “8.1.[i]”]**; y, de otro, en que las acciones que da cuenta el presente proceso, que vincularían a Víctor Alberto Venero Garrido, se habrían extendido desde antes de 1995 hasta mucho después de 1998; **(b)** la no alusión a referencias fácticas ni mucho menos elementos probatorios que permitan establecer una línea de continuidad entre el accionar de la primera agrupación y la segunda; **constatándose así que si bien existe identidad subjetiva, no concurre el segundo supuesto, esto es, el de identidad objetiva**. Por estos fundamentos, **CONFIRMARON**: la resolución de fecha primero de diciembre del año dos mil ocho (fojas 568 a 574), que declaró **Infundada la Excepción de Cosa Juzgada interpuesta por Víctor Alberto Venero Garrido**; en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Tranquilidad Pública –**Asociación Ilícita para Delinquir**– y otro, en agravio del Estado. Notifíquese y devuélvase.-